



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1021-2007-JUNIN

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Joel Nieto Montalván contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, obrante de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y nueve, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de sesenta días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente se aprecia que contradice la resolución impugnada bajo el entendimiento de que: i) Consignar la hora de notificación como tres y treinta de la tarde fue por un error material; ii) Este hecho no fue con intencionalidad de perjudicar a la parte que notificaba, y como quiera que el abogado para el cual estaba dirigida la notificación, no tenía residencia habitual en la oficina que consignaba como domicilio procesal, aprovecha esta circunstancia para justificar su irresponsabilidad o falta de hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea; **Segundo:** Del análisis de la resolución recurrida se aprecia que el Órgano de Control de la Magistratura, con los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento disciplinario ha llegado a la convicción de que el investigado es responsable del cargo de haber sentado una constancia de notificación de sentencia al Banco de Crédito del Perú, faltando a la verdad de los hechos por cuanto ese acto no se habría realizado; sin embargo, éste pretende deslindar su grave infracción como un acto de error material; **Tercero:** Que, tal argumentación no encuentra sustento alguno, máxime si tenemos en cuenta que en su impugnatorio no contradice los medios probatorios de cargo consignados en la parte considerativa de la resolución impugnada, que son contundentes para determinar su responsabilidad funcional, consistentes en: a) Que en la lista obrante a fojas dos, están consignadas las células de notificación recepcionada por el quejado para ser diligenciadas con fecha veintisiete de julio de dos mil cinco; no estando consignada la cedula de notificación materia de cuestionamiento; y b) El hecho de que cuando el juez de la causa le solicitó mediante resolución de fojas ciento cincuenta y cinco, que emita razón sobre los hechos cuestionados, volvió a manifestar con su razón obrante a fojas ciento sesenta y dos, que la notificación la realizó a las tres y treinta de la tarde, y recién con motivo de la presente queja, cambia de versión sosteniendo que se trata de un error y que la hora exacta era las cuatro y treinta de la tarde; **Cuarto:** Que, por lo anotado y teniendo en cuenta que no se cuenta con elementos de juicio que ameriten variar la sanción impuesta por la Jefatura de la Oficina de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1021-2007-JUNIN

Control de la Magistratura al investigado, deviene en infundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de agosto de dos mil siete, obrante de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y nueve, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de sesenta días sin goce de haber al servidor Joel Nieto Montalván, por su actuación como Encargado de la Central de Notificaciones de La Merced - Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de Junín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS